

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1592/2023.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León

Sesión ordinaria: diez de enero de dos mil dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó información relacionada con licencias, permisos y autorizaciones que haya pagado la diversa empresa al Municipio.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado le proporciono al recurrente una liga electrónica a través de la cual puede consultar la información de su interés.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la información incompleta; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información faltante en la modalidad requerida

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/1592/2023.  
 SUJETO OBLIGADO:  
 SECRETARÍA DE DESARROLLO  
 URBANO DEL MUNICIPIO DE  
 SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1592/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León** en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

|   |         |
|---|---------|
| <b>I.- Glosario</b>                       | pág. 1  |
| <b>II.- Resultando</b>                    | pág. 2  |
| a) Solicitud de información               | pág. 2  |
| b) Respuesta del sujeto obligado          | pág. 2  |
| c) Recurso de revisión: recepción y turno | pág. 2  |
| d) Sustanciación                          | pág. 3  |
| <b>III.- Considerando</b>                 | pág. 4  |
| a) Legislación                            | pág. 4  |
| b) Competencia                            | pág. 4  |
| c) Legitimación                           | pág. 4  |
| d) Oportunidad                            | pág. 5  |
| e) Causales de improcedencia              | pág. 5  |
| f) Causales de sobreseimiento             | pág. 6  |
| g) Estudio de fondo                       | pág. 7  |
| h) Efectos del fallo                      | pág. 9  |
| <b>IV.- Resuelve</b>                      | pág. 10 |

## I.- GLOSARIO

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Instituto</b>            | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  |
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León                               |
| <b>INAI</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| <b>Ley de la materia</b>    | Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León                       |
| <b>Pleno</b>                | Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información                         |

|  |  |
|--|--|
| <b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b> | y Protección de Datos Personales<br>Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública |
| <b>PNT<br/>SIGEMI</b>                                  | Plataforma Nacional de Transparencia<br>Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación   |
| <b>Sujeto obligado</b>                                 | Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.   |

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El catorce de septiembre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Las licencias, permisos y autorizaciones que haya pagado la empresa Monumentos Publicitarios S.R.L de C.V al Municipio de Santa Catarina en los últimos 3 años, respecto a la instalación de 50 Mupis electrónicos y/o convencionales; derivado del contrato de comodato, suscrito con el Municipio en fecha 15 de Enero del 2020 [...]”. (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...] Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien informa que, por cuanto hace a lo solicitado, se puede encontrar en el portal web del municipio de Santa Catarina <https://stacatarina.mx/>, en el apartado de Transparencia, en los periodos de Enero 2016 a Junio de 2023; se dirige al Artículo 95 fracciones XXVIII. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados SO/003/2017. [...]”. (sic)*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El seis de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] El sujeto obligado, no proporciono la información solicitada y en su lugar indico que en el portal de la página web de Santa Catarina Nuevo León la podía localizar, no se localizó en dicho portal; así mismo le requiero al sujeto obligado proporcione la información solicitada a la brevedad. [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el nueve de octubre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución,

de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

**d) Sustanciación.**

El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual modificó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto, quedando esto asentado en el auto de fecha catorce de noviembre de la presente anualidad.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, uno de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia,

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (catorce de septiembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (seis de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

#### b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, para concluir el veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el seis de octubre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la Ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su

rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>4</sup>.

En ese tenor, al rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia<sup>5</sup>, pues la autoridad refiere que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma completa la solicitud de información en cuestión.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.<sup>6</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>8</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

<sup>4</sup> Registro digital: 213363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: II.2o.152 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 251, Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>

<sup>5</sup> **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

<sup>6</sup> Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

<sup>7</sup> No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

<sup>8</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

### **g) Estudio de fondo.**

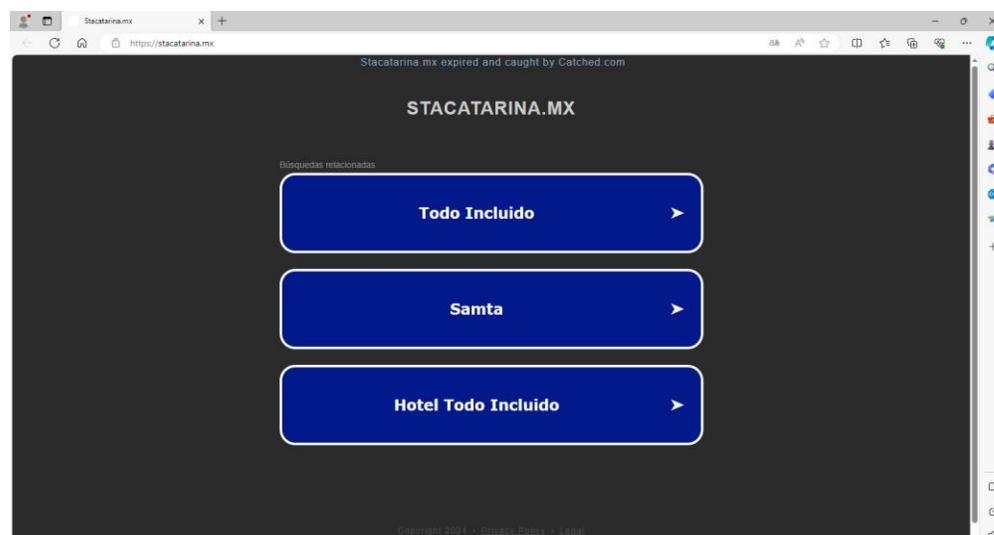
En primer lugar, se estudiará el agravio hecho valer por la parte recurrente consistente en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Al efecto, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta proporcionó al particular la liga electrónica <https://stacatarina.mx/>, señalando que podrá ingresar al apartado de transparencia, en los periodos de enero de dos mil dieciséis a junio de dos mil veintitrés, dirigiendo al artículo 95 fracciones XXVIII.

Posteriormente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado señaló que la información puede ser consultada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, del artículo 95, fracción XXVIII, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, insertando una captura de pantalla de un archivo en formato excel.

En ese sentido, se analizará en primer lugar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, a fin de analizar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por lo que, se ingresó a la liga electrónica proporcionada en la respuesta, siendo esta <https://stacatarina.mx/>, de la cual no se desprende la información petitionada por la parte recurrente, pues al ingresar, arroja lo siguiente:



Luego, por lo que hace a la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, la misma tampoco cumple con las características que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que refiere, en lo conducente, que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

Así pues, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares en Internet, se establece como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así que el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por la particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, situación que no aconteció en el presente caso, pues en primer lugar el sujeto obligado no proporcionó al particular la fuente a la cual podría ingresar para obtener la información de su interés, pues únicamente se limitó a señalar que era en la “plataforma nacional de transparencia”, aunado a ello, tampoco señaló si se debían seguir pasos en específico para acceder a la información petitionada.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente.

Sin que resulte necesario proceder al estudio del agravio restante, tomando en cuenta que el que fue analizado resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado, lográndose así el objetivo pretendido por el particular, lo que no lo deja en estado de indefensión, ya que el resultado de ese estudio (del agravio restante) no le depararía un beneficio mayor al ya alcanzado. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**<sup>10</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información solicitada en la modalidad requerida.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar

<sup>10</sup> Registro digital: 202541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.10. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470. Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202541>

o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>11</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>12</sup>.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1592/2023**, promovido en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano del**

<sup>11</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>12</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

**Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como **Bernardo Sierra Gómez**, en su carácter de Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de Despacho

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1592/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que va en doce páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con licencias, permisos y autorizaciones que haya pagado la diversa empresa al Municipio

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y determinamos que tuviste razón, ya que el sujeto obligado, no te proporcionó de forma correcta la información que solicitaste, por lo que, decidimos modificar la respuesta que te proporcionó a fin de que te entrega la información peticionada en la modalidad requerida.